



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

### RESOLUCIÓN CNH.E.57.001/16 POR LA CUAL LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS AUTORIZA A ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., LA PERFORACIÓN DEL POZO EXPLORATORIO EN AGUAS SOMERAS AMOCA-2.

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** El 11 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) entre otros, los decretos por los que se expidieron las Leyes de Hidrocarburos y de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como aquél por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Derivado de dicha atribución, la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) llevó a cabo la segunda convocatoria de la Ronda 1, resultando la firma del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Producción Compartida CNH-R01-L02-A2/2015 (en adelante, Contrato) con fecha 30 de noviembre de 2015, entre la Comisión y la empresa ENI México, S. de R.L. de C.V. (en adelante, Operador).

**SEGUNDO.-** El artículo 36 de la Ley de Hidrocarburos, establece que los Asignatarios y Contratistas deberán contar con autorización de la Comisión, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita la citada Comisión, para llevar a cabo la perforación de pozos en los casos siguientes:

- I. Pozos exploratorios;
- II. Pozos en aguas profundas y ultra profundas, y
- III. Pozos tipo que se utilicen como modelos de diseño.

**TERCERO.** - Mediante escrito presentado ante la Comisión el 8 de septiembre de 2016, el Operador remitió a la Comisión la solicitud de autorización para la perforación del pozo exploratorio en aguas someras Amoca-2 (en adelante, Solicitud), el cual se encuentra considerado en el Plan de Evaluación, en el primer Programa de Trabajo y primer Presupuesto del Período de Evaluación aprobados por la Comisión.

**CUARTO.-** Derivado de la Solicitud señalada en el Resultando TERCERO, esta Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso e) de la Ley de Hidrocarburos, así como en el artículo 22, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, consideró apegarse a lo establecido en el Tercero Transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Hidrocarburos, el cual establece que en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normativa y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, por parte de la Secretaría, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continuarán en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, además de que a la fecha de presentación de la referida



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Solicitud, se encontraban en proceso de aprobación los nuevos Lineamientos de perforación de pozos por parte de esta Comisión.

**QUINTO.-** De acuerdo con la información con que cuenta la Comisión, así como la Solicitud presentada mediante oficio 220.2014/2016, de fecha 20 de septiembre de 2016, notificado al Operador el 21 de septiembre de 2016, la Comisión previno al Operador para que aclarara y subsanara las inconsistencias detectadas en la Solicitud (en adelante Prevención).

**SEXTO.-** Mediante escrito presentado ante esta Comisión el 27 de septiembre de 2016, el Operador remitió la información técnica aclaratoria solicitada en la Prevención.

**SÉPTIMO.-** Dentro del expediente que obra en esta Comisión, se advirtió que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10. de la fracción I, del artículo 4 de los *Lineamientos para la autorización de trabajos de perforación de pozos en las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos* (en adelante, Lineamientos), emitidos por la Secretaría de Energía (en adelante, Secretaría) y publicados en el DOF el 21 de junio de 2012, el Operador presentó con fecha 29 de julio de 2016 a esta Comisión, el acuse de recibo fechado el mismo día de sus respectivas solicitudes para la autorización o registro de la Manifestación de Impacto Ambiental, del Sistema de Administración de Riesgos y de los Seguros, ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, Agencia).

**OCTAVO.-** En virtud de lo anterior, mediante oficio 220.2153/2016, de fecha 10 de octubre de 2016, la Comisión consultó a la Agencia, la confirmación de criterio en relación a la independencia de los procesos de autorización de la Agencia y la Comisión, según sus competencias y que emitiera a esta Comisión, opinión con respecto al cumplimiento a la normativa aplicable en materia de seguridad industrial y protección ambiental del Operador. En respuesta, mediante oficio ASEA/UAJ/036/2016, de fecha 19 de octubre de 2016 y recibido en ésta Comisión el día de la fecha, la Agencia indicó *que la autorización de la CNH respecto de los planes de perforación de pozos no implica ni conlleva la posibilidad material de llevar a cabo actividades de construcción y operación sujetos a la obtención de permisos, licencias, registros o avisos en materia ambiental y de seguridad industrial. La autorización de la CNH no prejuzga sobre la obtención de esos permisos que responden a potestades, atribuciones y normas diferentes y autónomas y los permisos, autorizaciones y registros de la Agencia tampoco prejuzgan respecto de las atribuciones y potestades de la CNH...*

**NOVENO.-** La Dirección General de Autorizaciones de Exploración adscrita a la Unidad Técnica de Exploración de la Comisión (en adelante, DGAE), revisó la información adjunta a la Solicitud, así como la información presentada en respuesta al oficio de Prevención. Asimismo, proporcionó los elementos técnicos considerados para determinar el sentido de la presente Resolución.





## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**DÉCIMO.-** La Dirección General de Contratos adscrita a la Unidad Jurídica de la Comisión (en adelante, DGC), emitió opinión jurídica en cuanto a que el Órgano de Gobierno cuenta con la competencia para emitir la presente Resolución dentro del plazo y en atención a los elementos técnicos presentados por la DGAE en el dictamen respectivo, a fin de que resulte jurídicamente viable su pronunciamiento con respecto a la Solicitud de autorización.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Derivado de la Solicitud señalada en el Resultando CUARTO, esta Comisión debe emitir la Resolución respecto de la Solicitud de autorización para la perforación del pozo exploratorio en aguas someras *Amoca-2* y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El Órgano de Gobierno de esta Comisión es competente para emitir la presente Resolución, relativa a la autorización para llevar a cabo la perforación del pozo exploratorio en aguas someras *Amoca-2*. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, fracción I, 43, fracción I, inciso e), 47, fracción I, 131 y segundo párrafo del Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, 22, fracciones I, II, III, X y XXVII, 38 y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 10, fracción I, 11 y 13, fracciones III, inciso b. y XI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y los Lineamientos para la autorización de trabajos de perforación de pozos en las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2012.

**SEGUNDO.-** La Comisión debe ejercer sus funciones procurando que los proyectos se realicen con arreglo a las bases señaladas por el artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; en específico, acelerar el desarrollo del conocimiento del potencial petrolero del país y elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de petróleo crudo y de gas natural en el largo plazo, en condiciones económicamente viables, de pozos, campos y yacimientos abandonados, en proceso de abandono y en explotación.

**TERCERO.-** El Tercero Transitorio segundo párrafo de la Ley de Hidrocarburos, establece que en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continuarán en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas.

Por lo que, a la fecha de presentación de la Solicitud, esta Comisión no había emitido nueva regulación o modificado la normativa emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos, relativa a autorización de trabajos de perforación de pozos en las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos y, toda vez que la regulación emitida por la Comisión,



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

publicada en el DOF el pasado 14 de octubre de 2016, entró en vigor en fecha posterior a la presentación de dicha Solicitud, es facultad de la misma apearse a lo previsto en el citado Tercero Transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Hidrocarburos.

A efecto de brindar certeza jurídica en el análisis a la Solicitud y tomando en consideración la naturaleza de la misma, la Comisión debe resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso e) de la Ley de Hidrocarburos, así como en el artículo 22, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, considerando los Lineamientos.

**CUARTO.-** Derivado de la evaluación técnica realizada por la DGAE a la Solicitud y a la información proporcionada en respuesta al oficio de Prevención (en adelante, Dictamen Técnico), se concluye lo siguiente:

- I. El Operador debe contar con un Plan de Evaluación, un Programa de Trabajo y un Presupuesto aprobado por la Comisión y un Contrato vigente antes de solicitar a la Comisión una autorización para llevar a cabo la perforación de pozos en términos del artículo 36 de la Ley de Hidrocarburos, que en el presente caso es el Contrato y el Plan de Evaluación, primer Programa de Trabajo y primer Presupuesto del Período de Evaluación asociado al primer Programa de Trabajo, aprobados el 17 de junio de 2016, mediante Resolución CNH.E.22.001/16, de conformidad con la información que obra en la Comisión, en el marco de los cuales se desarrollarán los trabajos de perforación del pozo exploratorio en aguas someras denominado *Amoca-2*.
- II. El Operador presentó mediante escrito de fecha 29 de julio de 2016, recibido en la Comisión el mismo día, los documentos e información a que hace referencia el artículo 4, fracción I de los Lineamientos, respecto de los cuales, por lo que se refiere a su numeral 10., presentó el acuse de recibo de la *Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional para el Área Contractual 1*, así como el *Registro de Conformación y Autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente a implementar en el Proyecto*, presentados ante la Agencia.
- III. La documentación e información fue presentada a la Comisión, con al menos cuarenta días hábiles de anticipación a la fecha programada para dar inicio a los trabajos de perforación, la cual es el 1° de diciembre de 2016.
- IV. La Comisión previno al Operador y dicha Prevención fue atendida en tiempo y forma.
- V. De la revisión realizada por la DGAE de esta Comisión, se observa que la Solicitud e información presentada por el Operador, cumple con los requerimientos de la normativa aplicable, por lo que se considera técnicamente factible la perforación del pozo exploratorio en aguas someras *Amoca-2*, observando que no existen eventos geológicos, de integridad del pozo u operacionales que limiten o impidan su perforación.





## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**QUINTO.-** En relación con lo señalado en la fracción II del Considerando CUARTO anterior, mediante oficio ASEA/UGI/DGGEERC/00631/2016, del 23 de junio de 2016, recibido en esta Comisión el 29 de junio de 2016, la Agencia aceptó al Contratista el Informe de Línea Base Ambiental denominado "Informe Detallado de la Línea Base Ambiental para el Área Contractual 1 en el Golfo de México", en el cual el Contratista concluyó la no existencia de Daños Preexistentes ni pasivos ambientales dentro del Área Contractual 1, en los bloques Amoca-1, Miztón 1 y Teocalli 1, conforme a lo señalado en los Considerandos X y XI del oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0631/2016, en términos de lo estipulado en las Cláusulas 3.4, inciso (d), 13.3 y 13.4 del Contrato.

Sin embargo, la Agencia manifestó que, con base en lo anterior y en las Cláusulas 3.4 y 13.4 del Contrato, las cuales establecen que el Regulado deberá notificar a la CNH y a la AGENCIA la existencia de cualquier Daño Preexistente y dado que el Regulado manifestó que no puede determinar que en el área del proyecto se haya provocado un pasivo ambiental independientemente de la causa u origen de cualesquier daños ambientales, el Regulado será responsable de los Daños Preexistentes identificados posteriormente a la presentación del Informe de Línea Base Ambiental así como daños que cause al medio ambiente con la realización de las actividades petroleras". Aunado a lo anterior, la Agencia resolvió que es obligación del Contratista tramitar y obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la ejecución del Contrato, conforme a lo estipulado en sus Cláusulas 9.6, 13.1, inciso (d) y 13.3, inciso (d) (sic).

Asimismo, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2016, el Contratista presentó ante la Agencia, en cumplimiento a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen las reglas para el requerimiento mínimo de seguros a los Regulados que llevan a cabo obras o actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, tratamiento y refinación de petróleo y procesamiento de gas natural, publicadas en el DOF el 23 de junio de 2016, las pólizas de seguro requeridas para registro.

En ese sentido y a fin de contar con el soporte y criterio de cumplimiento a la normativa aplicable, en específico al artículo 4, fracción I, numeral 10 de los Lineamientos, mediante oficio 220.2153/2016, de fecha 10 de octubre de 2016, la Comisión solicitó a la Agencia que, en el ámbito de su competencia, emitiera a esta Comisión opinión con respecto al cumplimiento a la normativa aplicable en materia de seguridad industrial y protección ambiental del Contratista y confirmara a esta Comisión el siguiente criterio: "Que la autorización que, en su caso, emita la Comisión al regulado para la perforación de Pozos, es independiente de la autorización o registro de la Manifestación de Impacto Ambiental, Sistema de Administración de Riesgos, Seguros o cualquier otro en materia de seguridad industrial o protección ambiental, que los regulados hayan presentado ante la Agencia en cumplimiento a la normativa aplicable y que se encuentre en trámite. Sin embargo, el regulado no podrá iniciar las actividades de perforación que, en su caso, le hayan sido autorizadas por la Comisión, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con la regulación vigente y que para tal efecto se emita, hasta en tanto el regulado exhiba ante la Comisión la documentación que acredite las autorizaciones o



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

registros en materia de seguridad industrial o protección al medio ambiente correspondientes emitidas por la Agencia. Lo anterior, considerando que los Lineamientos, mismos que son vigentes y aplicables para que la Comisión evalúe la solicitud del regulado para la perforación de pozos y, en su caso, autorice la misma, en términos del Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos y que fueron publicados previo a la reforma energética, sin que se prevea lo señalado en el párrafo anterior". En respuesta, mediante oficio ASEA/UAJ/036/2016, de fecha 19 de octubre de 2016 y recibido en ésta Comisión el día de la fecha, la Agencia indicó que la autorización de la CNH respecto de los planes de perforación de pozos no implica ni conlleva la posibilidad material de llevar a cabo actividades de construcción y operación sujetos a la obtención de permisos, licencias, registros o avisos en materia ambiental y de seguridad industrial. La autorización de la CNH no prejuzga sobre la obtención de esos permisos que responden a potestades, atribuciones y normas diferentes y autónomas y los permisos, autorizaciones y registros de la Agencia tampoco prejuzgan respecto de las atribuciones y potestades de la CNH..."

**SEXTO.-** La Comisión reitera que pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte del Operador, cualquier empresa productiva del Estado o por cualquier persona.

**SÉPTIMO.-** En términos del Dictamen Técnico referido en el Considerando CUARTO, resulta procedente autorizar al Operador la perforación del pozo exploratorio en aguas someras Amoca-2. Lo anterior, toda vez que acreditó cumplir con los requerimientos técnicos establecidos para tal efecto.

La información de soporte presentada sustenta la decisión de llevar a cabo la perforación del Pozo Amoca-2 en el sitio propuesto, definido por sus coordenadas. Cualquier cambio de éstas implica reiniciar el proceso de solicitud de autorización de la perforación.

**OCTAVO.-** En términos de la opinión jurídica elaborada por la DGC de esta Comisión, resulta viable que el Órgano de Gobierno se pronuncie respecto a la Solicitud, en virtud de que cuenta con la competencia y se encuentra dentro del plazo de 25 días hábiles para emitir la autorización, siendo que el mismo fenece el 20 de octubre de 2016; por lo que –en opinión de la DGC– la resolución debe considerar lo siguiente:

i) La aplicación de los Lineamientos, ya que a la fecha de presentación de la Solicitud, esta Comisión no había emitido nueva regulación o modificado la normativa emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos, relativa a autorización de trabajos de perforación de pozos en las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y, toda vez que la regulación emitida por la Comisión, publicada en el DOF el pasado 14 de octubre de 2016, entró en vigor en fecha posterior a la presentación de dicha Solicitud.

(ii) De resolverse en forma favorable la Solicitud, se recomienda atender el criterio de la Agencia, a fin de que se condicione al Operador a que previo al inicio de las actividades de perforación





## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

del pozo, obtenga los permisos y autorizaciones relativos a seguridad industrial y protección ambiental que al respecto emita la Agencia, considerando que la autorización que se emita, en su caso, es independiente de la autorización o registro de la Manifestación de Impacto Ambiental, Sistema de Administración de Riesgos o Seguros que se encuentran en trámite ante esa Agencia, toda vez que los Lineamientos aplicados en virtud de la Resolución CNH.08.006/2014, fueron publicados previo a la reforma energética, fecha en la cual la seguridad operativa era competencia de esta Comisión.

En consecuencia, de lo expuesto en los Considerandos y atendiendo al marco jurídico aplicable, el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por unanimidad de votos:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Autorizar al Operador llevar a cabo la perforación del pozo exploratorio en aguas someras *Amoca-2*, el cual corresponde al Plan de Evaluación aprobado por la Comisión relacionado con el Contrato y se circunscribe esta autorización únicamente a la ubicación propuesta en la Solicitud.

**SEGUNDO.-** Condicionar al Operador a que previo al inicio de las actividades de perforación del pozo obtenga los permisos y autorizaciones correspondientes, siendo que la presente Autorización es independiente a las autorizaciones referidas.

**TERCERO.-** La presente autorización surtirá efectos el día siguiente de su notificación al Operador y caducará en términos de las causales previstas para tal efecto en el artículo 39 de la Ley de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** La Comisión podrá revocar la autorización por cualquiera de las causales previstas en el artículo 40 de la Ley de Hidrocarburos.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Hidrocarburos, la presente autorización terminará por cualquiera de las causas previstas en el artículo 54 de dicho ordenamiento; así como por la terminación del Contrato.

**SEXTO.-** Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Operador.



**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**SÉPTIMO.-** Inscribese la presente Resolución CNH.E.57.001/16 en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE OCTUBRE DE 2016**

**COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**



**JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA  
COMISIONADO PRESIDENTE**



**ALMA AMÉRICA PORRES LUNA  
COMISIONADA**



**NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO  
COMISIONADO**



**SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS  
COMISIONADO**



**HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX  
COMISIONADO**



**HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ  
COMISIONADO**



**GASPAR FRANCO HERNÁNDEZ  
COMISIONADO**